

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S

El firmante, **José Belmarez Herrera**, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por el Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa que, insta **REFORMAR** los artículos 104 y 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, propuesta que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien sabemos, los trabajadores al servicio de las Instituciones del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados y de empresas de Participación Estatal, constituidas conforme a la Ley en cita, tienen salvaguardado su derecho de recurrir ante un Organismo Jurisdiccional, si discurre alguna controversia entre



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ellos y los Entes Públicos señalados; siendo ese Organismo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, estipulado en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí¹.

Derivado del párrafo que antecede, se puede ahondar al tema que, la integración del Órgano señalado en supra líneas, es colegiada y funciona en pleno, y que sus miembros son electos respectivamente conforme a la ordenanza burocrática y estrictamente en el artículo 104 del mismo ordenamiento, servidores que pueden durar en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos **por una sola vez**. Haciendo énfasis añadido en la línea que precede, ya que si bien es cierto que el periodo de duración de los integrantes del Tribunal, es de tres años, y su reelección por una sola vez, expresamente no se describe cuánto durará esa reelección, permitiendo esto que, el funcionario a reelegir, pueda confundirse a que su estancia sea ratificada por tiempo indefinido, para lo cual se pretende que la Ley contenga literalmente el lapso que durará el señalado encargo.

¹ ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Ahora bien, en correlación con la porción normativa mencionada arriba, es menester, hacer tocante los requerimientos que la ordenanza multicitada contempla para ser miembro del Tribunal, ya que siendo éste último, un Instituto con facultades jurisdiccionales y en esencia, con las atribuciones de la impartición de justicia desembocada en sus fallos, es de vital importancia que, los integrantes del pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, además de los requisitos previstos en el artículo 105 de la norma aplicable, así como el Presidente del Tribunal, todos sus miembros sean también, Licenciados en Derecho, con su respectivo Título Profesional, y ser, así mismo, preferentemente originarios de la Entidad de San Luis Potosí, toda vez que deben estar inmersos en las problemáticas que en el territorio y más aún en las relaciones laborales que se suscitan entre sus integrantes gremiales y el Estado; debido a que como ya se expresó, ellos serán los encargados de emitir resoluciones que dirimirán los conflictos ocasionados entre las Instituciones Públicas y sus trabajadores, teniendo en cuenta que se debe contar con dichos conocimientos jurídicos para lograr discernir y solucionar las discrepancias anunciadas. Para que en ese mismo vértice, en consecuencia y a reflexión del suscrito promovente, la modificación, en primer término, diga que los requisitos sean para miembros **del pleno** de Ente Estatal, ya que explícitamente no lo dice así el texto vigente, en segundo punto, que preferentemente sean potosinos, y en tercer sitio, y en referencia con la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

fracción IV, del numérico expresado, en donde anuncia el nivel académico requerido, y sujeto a la presente reforma.

Así las cosas, por las deferencias vertidas en párrafos acaecidos, a continuación se muestra, de manera ilustrativa, tabla comparativa que hace evidente la propuesta de reforma de los artículos del Título Décimo, Capítulo I, siendo estos, el 104 y 105, redactándose como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>TITULO DÉCIMO DE LAS AUTORIDADES CAPITULO I DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</p>	<p>TITULO DÉCIMO DE LAS AUTORIDADES CAPITULO I DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</p>
<p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>...</p>	<p>sola vez, <u>por el mismo periodo de tres años.</u></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Ser mayor de veinticinco años;</p> <p>III.- No haber sido condenado por delito intencional; y</p> <p>IV.- Haber cursado la educación básica.</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del <u>pleno del Tribunal</u> se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, <u>preferentemente potosino,</u> en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Ser mayor de veinticinco años;</p> <p>III.- No haber sido condenado por delito intencional; y</p> <p>IV.- <u>Tener título profesional de Licenciado en Derecho.</u></p> <p>El Presidente, <u>además de</u> tener <u>su</u> título de Licenciado en Derecho, <u>deberá contar</u> con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.</p>

Para concluir la actual iniciativa debidamente expuesta y motivada, claramente es de considerarla procedente y benéfica, toda vez que como bien se hizo alusión en el cuerpo del existente documento, el Órgano



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Colegiado que se encargue de dirimir las controversias existentes entre los Entes Públicos de Gobierno y sus trabajadores, oriundas de las relaciones de trabajo, deben ser profesionistas encargados de la impartición de justicia en la materia burocrática y sobre todo, particularmente, conocedores de la rama del derecho, debido a que así mismo representan los intereses de quienes los designan conforme al segundo párrafo del mismo artículo 104, de la Ley en cita, y siendo esto en esencia, el Derecho Laboral Burocrático, mismo que se razona, por algunos autores, con el significado de: *"Es el conjunto de normas jurídicas con las que se busca regular la relación laboral entre los trabajadores que tienen como empleador al Estado"*². Y de la cita literaria precedida, es de saber, que quien conoce la interpretación de esa unión de reglas jurídicas, son los profesionistas del Derecho. Para que en ese mismo contexto, y como añadidura final, también estar en el entendido, que el encargo de sus integrantes, será por un lapso de tres años, pudiendo ser ratificados por el mismo número de años, y destacadamente, procedentes de esta demarcación potosina, como ya bien se señaló.

Por tal virtud, en lo ostentado, es de emitirse el siguiente:

² Reynoso Castillo, Carlos, *Curso de Derecho Burocrático*. México, 1ª ed. Porrúa. 1999, p. 14.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO

Se **REFORMAN** los numerales **104** y **105**, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez, **por el mismo periodo de tres años.**

...

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del **pleno del Tribunal** se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, **preferentemente potosino**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de veinticinco años;

III.- No haber sido condenado por delito intencional; y

IV.- **Tener título profesional de Licenciado en Derecho.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Presidente, **además de** tener **su** título de Licenciado en Derecho, **deberá contar** con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

TRANSITORIOS

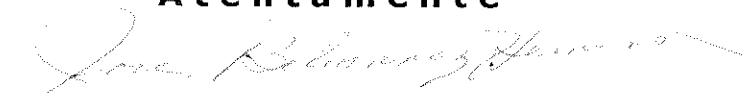
PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Concatenado con el artículo 105 de la Ley en cita, los miembros del Tribunal, que actualmente no tengan su título profesional de Licenciado en Derecho, culminarán, sin quebranto alguno, su encargo respectivo, atendiendo en su caso, de igual manera, si es ratificado o no, para llevar a cabo su encargo.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 Febrero de 2016

Atentamente


Diputado José Belmarez Herrera

*Iniciativa que propone reformar los artículos 104 y 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las
Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí*